

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA Subsección "A"

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009).
MAGISTRADA PONENTE: Maria Marcela del Socorro Cadavid Bringe

EXPEDIENTE No. 2500023270002008-00109-01
DEMANDANTE: Empresa de Licores de Cundinamarca
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca
Secretaria de Hacienda Departamental.
Accion de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTOS DEPARTAMENTALES

La EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, con NIT 8999990848, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, en la cual eleva las siguientes:

Pretensiones

"Con base en las consideraciones que expongo en el presente escrito, respetuosamente solicito se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se declare la nulidad de Liquidación Oficial de Revisión No. 123-06 del 14 de noviembre de 2006 proferida por la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca a la Empresa de Licores de Cundinamarca, respecto de la participación económica de licores vinos y similares correspondiente a la primera quincena de marzo del año 2004 y de la Resolución No. 3049 de 28 de diciembre de 2007, notificada el 15 de enero de 2008, por la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 123-06 de 14 de noviembre de 2006.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare la firmeza de la declaración privada del impuesto al consumo/ participación económica de Licores, Vinos, y Similares correspondiente a la primera quincena de marzo del año 2004, presentada por la Empresa de Licores de Cundinamarca."

Hechos

El 19 de marzo de 2004, la parte actora presentó su declaración privada del Impuesto al consumo de Licores, Vinos, y Similares de origen nacional correspondientes a la primera quincena de marzo de 2004, mediante la cual se liquidó el impuesto a cargo de \$120.850.000 y registró por concepto de impuesto descontable del componente de IVA (licores oficiales) la suma de \$12.069.000.

El 27 de febrero de 2006, se profirió en contra de la Empresa de Licores Cundinamarca Requerimiento Especial No. 079-06 expedido por la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, por concepto de la declaración del impuesto al consumo presentada por la empresa actora. A juicio de la Dirección de Rentas se presentó inexactitud por haber la accionante descontado el IVA en valores que no corresponden.

El 14 de noviembre de 2006, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda, profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 123, en relación con la declaración del impuesto al consumo presentada por la Empresa de Licores de Cundinamarca por la primera quincena de marzo del año 2004. Las razones que sustentan la expedición de este acto son: inexactitud causada versus impuesto declarado.

En este sentido a juicio de la Administración la respuesta al requerimiento especial no fue satisfactoria, por lo tanto modifica la liquidación privada, reconociendo sólo por IVA descontable un valor de \$3.309.292.224 respecto de \$132.919.000, declarados debido al desconocimiento del IVA descontado por concepto de honorarios, servicio telefónico, publicidad, servicios de vigilancia, entre otros.

El 28 de diciembre 2007 profirió la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca la Resolución No. 3049 mediante el cual resolvió el Recurso de Reconsideración confirmando todas las partes de la Liquidación Oficial de Revisión.

Normas Violadas y Concepto de la Violación

El demandante invoca como normas violadas los artículos 29, 121, 122 y 123 de la Constitución Política; 483, 485, 488, 490 y 647, 703 del Estatuto Tributario; 50, 51, 54 de la Ley 788 de 2002; artículo 1, 5, 6, del Decreto 1150 de 2003; 4 del Código Contencioso Administrativo y 27 de Código Civil.

En el concepto de la violación, visible en los folios 10 a 24 del cuaderno principal, expone:

A. Nulidad de la Liquidación Oficial

1. La motivación de los Actos Administrativos como requisito de validez y eficacia.

Expresa que en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas debe notarse el debido proceso tal como se promulga en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De acuerdo con lo anterior la noción de debido proceso tiene campo de aplicación en el derecho administrativo y dentro del procedimiento administrativo tributario. Fundamenta su posición en sentencia de la H. Corte Constitucional C-1114 de 2003 Magistrado Ponente Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

Comenta sobre la definición de acto administrativo, que es la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a producir efectos jurídicos frente a los administrados y debe ajustarse al ordenamiento jurídico y a los límites dados en éste, para que no surjan efectos injustos en el ejercicio de dicha prerrogativa frente a los particulares, dentro de los cuales se encuentra el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Adiciona, que los actos administrativos tienen elementos de existencia y validez, so pena de ser declarados nulos, con fundamento en lo establecido en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.